



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00424 – 00
Controversia: Acción de Cumplimiento
Accionante: María Valentina Quito
Accionado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Sibaté

Asunto: Requiere corrección de la solicitud.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2022, por intermedio de apoderado, la señora María Valentina Quito, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté el cumplimiento de los artículos 1, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, y como consecuencia “(...) se *ORDENE a la entidad a que revoque la resolución No. 1366 de fecha 25 de marzo de 2022 (...)*”, por medio de la cual habría sido declarada infractora de normas de tránsito y se le habría impuesto una sanción.

Sobre el particular, se advierte que la Ley 393 de 1997¹, respecto del contenido de la solicitud, dispuso:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”*

Ahora bien, verificado el escrito presentado por el actor, se advierte que el mismo adolece de varios yerros que deben ser subsanados, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y los cuales se señalan a continuación.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

- **Del nombre, identificación y lugar de residencia.**

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la parte actora deberá indicar al despacho, aparte de su nombre e identificación, **su lugar de residencia.**

No obstante, verificado el acápite de notificaciones que se encuentra en el escrito, que el apoderado de la accionante únicamente reporta un correo electrónico, sin mencionar la dirección y ciudad del lugar de residencia **de la señora María Valentina Quito**, motivo por el que deberá corregir la solicitud en ese sentido, teniendo en cuenta que no podrá indicarse como dirección de ésta, la del apoderado o la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., so pena de que se entienda por no cumplido el requisito indicado y se rechace la solicitud.

- **Narración de los hechos que constituyen el incumplimiento.**

El apoderado de la actora comenta que la autoridad accionada estaría incumpliendo algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la solidaridad del propietario de vehículos automotores en la comisión de infracciones de tránsito, pero en ninguna parte del relato explica la forma como se estaría llevando a cabo el presunto incumplimiento de los artículos de la Ley 769 de 2002, lo que deberá ser realizado y no podrá ser confundido con los argumentos jurídicos de la acción.

- **Prueba de la renuencia.**

Si bien el apoderado de la accionante asegura que “(...) se adjunta la petición presentada ante la entidad donde se solicitaba la revocatoria directa por el incumplimiento a las normas aquí referenciadas, (...)”, lo cierto es que al revisar los documentos aportados al expediente no se encuentra la mencionada solicitud.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario indicarle al apoderado de la señora María Valentina Quito, que la constitución en renuencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 397 de 1998, y deberá hacer referencia a las normas que en este asunto se están imputando incumplidas.

- **Pruebas**

Asegura el apoderado de la accionante que aporta como prueba la Resolución Nro. 1366 de 25 de marzo de 2022, pero al revisar la documentación allegada, no se encuentra dicho acto administrativo, lo cual se considera un incumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y debe ser subsanado.

- **Del poder**

Se evidencia que el presente asunto se está adelantando a través de apoderado. No obstante, una vez revisado el mismo se concluye que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que no fue conferido para la presentación de acciones de cumplimiento, y sí, para acciones de tutela, populares, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (de manera genérica) y la

solicitud de conciliación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, lo cual implica que el abogado Juan David Castilla Bahamón no cuenta con capacidad de representación a favor de la señora María Valentina Quito, debiendo subsanar tal circunstancia.

Así las cosas, en virtud de las falencias señaladas, se concederá un término de dos (2) días al actor para que efectúe la corrección respectiva, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha norma.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de dos (2) días a la parte actora para que corrija la solicitud de cumplimiento en los aspectos que fueron señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

² **“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8400a3814df4d6be9a2edb90645f448f243ab1b09dd6e127a79d3e7b20137e8**

Documento generado en 07/09/2022 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>